

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2020/2021  
Convocatoria:  
Septiembre

**LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL DEPORTE**  
*RELIGIOUS FREEDOM AND SPORT*

Realizado por el alumno D. Oliver Dévora González  
Tutorizado por la profesora D<sup>a</sup> María Inés Cobo Sáenz  
Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho  
Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

## ÍNDICE

<b>1. <u>Introducción</u></b> .....	3
a. <b>La libertad religiosa</b> .....	3
b. <b>Su relación con el deporte</b> .....	7
<b>2. <u>Festividades religiosas</u></b> .....	9
<b>3. <u>Descanso semanal</u></b> .....	12
<b>4. <u>Simbología</u></b> .....	13
a. <b>Prendas religiosas</b> .....	14
b. <b>Imágenes y lemas</b> .....	16
c. <b>Publicidad</b> .....	20
d. <b>Gestos religiosos</b> .....	22
<b>5. <u>La mujer en el deporte</u></b> .....	24
<b>6. <u>Intolerancia</u></b> .....	26
<b>7. <u>Conclusión</u></b> .....	29
<b>8. <u>Bibliografía</u></b> .....	31

## **Resumen**

El objetivo de este trabajo es mostrar la relación que tiene en la actualidad la libertad religiosa con el deporte, abordando todos los puntos de conexión que existan entre ambos, la repercusión que pueda existir en el deporte por el fenómeno religioso, así como investigar si sigue existiendo dentro del mundo del deporte una discriminación. También se abarcará el respeto que se tiene al mismo, si es viable, o, por lo contrario, no, la relación entre ambos. Junto a ello se expondrán las distintas confesiones con más repercusión a nivel global, la evolución que junto a ellas ha tenido el deporte, los deportistas, las distintas organizaciones reguladoras del mismo, los clubes y los aficionados que disfrutan y presencian los eventos deportivos.

Para ello se partirá de la premisa de que vivimos actualmente en un mundo globalizado, donde en todos lados hay una convivencia entre ideologías religiosas amplias, y donde a priori se respetan todas ellas.

## **Abstract**

The aim of this work is to show the relationship that religious freedom currently has with sport, addressing all the point of connection that exist between the two, the repercussions that may exist in sport due to the religious phenomenon, as well as investigating whether discrimination still exists within the world of sport. It will also cover the respect that is shown for it, whether the relationship between the tow is viable or, on the contrary, not. In addition, the different confessions with the greatest global repercussions will be presented, as well as the evolution of sport, sportsmen and women, the differnt organisations that regulate sport, the clubs and the fans who enjoy and watch sporting events.

This will be base don the premise that we currently live in a globalised world, where broad religious ideologies coexist everywhere, and where a priori all of them are respect.

### **1. Introducción**

#### **a. La libertad religiosa**

Aunque alrededor del mundo hayan proliferado una diversidad de religiones a lo largo de miles de años, comenzando incluso antes de Cristo, en los siglos XV y X, no ha sido hasta su plasmación en los distintos textos internacionales, que se ha

reconocido como un derecho. Aunque no el primero, pero si el más importante, en el año 1948<sup>1</sup>, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se recoge el derecho a la libertad religiosa, lo que hizo que fuese un derecho de carácter universal.

Es el artículo 18 el que nos dice; “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluya la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”<sup>2</sup>.

Antes, se hizo mención, por ejemplo en la Carta de las Naciones Unidas en 1945<sup>2</sup>. En este caso, no se proclamó el derecho a la libertad religiosa, sino que se limitaron, en su artículo 1º, a mencionar que no se haría distinción, entre otros motivos, por las creencias religiosas.

Aquí no se queda la regulación de la libertad religiosa, pues desde entonces han surgido una larga lista de Declaraciones, Pactos, Convenios y Tratados que lo abordan. Otro ejemplo sería el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966<sup>3</sup> (en especial los artículos 2 al 5, 7, 10 y del 13 al 15), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966<sup>4</sup> (en concreto en los artículos del 2 al 12, del 16 al 28, y el 46 y 47). Estos pactos se deben tener en cuenta, pues forman parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto claro, con la Declaración Universal de DDHH.

Dentro de la legislación europea, podemos encontrar regulado a la libertad religiosas tanto en el Derecho originario, como son; el Tratado de Funcionamiento de

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 <sup>2</sup>

Declaración Universal Derechos Humanos de 1948.

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. BOE nº 275, de 16 de noviembre de 1990.

<sup>3</sup> Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE nº 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9343 a 9347.

<sup>4</sup> Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE nº 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343.

la Unión Europea de 25 de marzo de 1957<sup>5</sup>, y el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992<sup>6</sup>.

Es mucha la regulación no citada a nivel supranacional, pero no quiero convertir esto en una larga lista de leyes.

A nivel nacional la cosa no es distinta. Aunque no es la primera mención normativa de la libertad religiosa, debo comenzar por la Constitución Española<sup>7</sup>, al ser ésta la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Es el artículo 16 el que nos dice expresamente; “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Además de en este artículo, también se hace mención en los artículos 9, 10 y 14. Y también se hace mención dentro de la libertad de expresión, recogido en el artículo 20; y el derecho a la educación del artículo 27, en relación al derecho que asiste a los padres para recibir una formación religiosa.

Previo a la constitución tenemos un Acuerdo de 28 de julio de 1976<sup>8</sup>, entre la Santa Sede y el Estado español, aunque 3 años después se realizarán otros, donde se tratan los asuntos jurídicos, asuntos económicos, enseñanza y asuntos culturales, y la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio militar de clérigos y religiosos<sup>9</sup>. No es hasta 1992, cuando España aprueba Acuerdo de Cooperación con otras confesiones, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la

---

<sup>5</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957, Diario Oficial de la Unión Europea.

<sup>6</sup> Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, Diario Oficial de la Unión Europea.

<sup>7</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978

<sup>8</sup> Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. BOE nº 230, de 24 de septiembre de 1976.

<sup>9</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979.

Federación de Comunidades Judías de España; y la Comisión Islámica de España. Los tres acuerdos se encuentran en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre<sup>10</sup>; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre<sup>11</sup>; y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre<sup>12</sup>, respectivamente.

También son diversas las leyes orgánicas que desarrollan éste derecho. La más importante, dado que desarrolla la libertad religiosa, es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>13</sup>. También aparece en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación<sup>14</sup>, así como en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>15</sup>, en la redacción dada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa<sup>16</sup>.

El aparato legislativo no termina aquí, pues son variados las leyes, Reales Decretos, Convenios, Ordenes, Decretos o incluso Órdenes donde se desarrolla el derecho a la libertad religiosa, pero dado su amplitud, no las reproduciré.

Una vez vista su regulación, acudiremos al artículo 2 de la LO 7/1980, antes citada, para examinar los derechos que se vinculan con la libertad religiosa, el cuál dice textualmente; “Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

---

<sup>10</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211.

<sup>11</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214.

<sup>12</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217.

<sup>13</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. BOE nº 177, de 24 de julio de 1980.

<sup>14</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. BOE nº 73, de 26 de marzo de 2002.

<sup>15</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE nº 106, de 4 de mayo de 2006.

<sup>16</sup> LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013.

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes de adultos”.

Con su lectura, podemos darnos cuenta de que, tal y como nos dice el artículo 16 de la Constitución Española, se garantiza la libertad religiosa en el ámbito individual y colectivo.

## **b. Su relación con el deporte**

Una vez explicada brevemente la libertad religiosa, ¿cuál es su relación con el deporte? Para llegar hasta aquí, debemos comenzar hablando de los cambios sociales, movidos, por los grandes movimientos migratorios, y la globalización. Esto ha llevado

a que haya una rica convivencia de nacionalidades, y con ello, muchas veces culturales. La facilidad de movimiento ha permitido el acercamiento de religiones, encontrándonos en un plano de pluralismo religioso. Esta pluralidad está presente día a día, en cuanto a la gente con la que nos relacionamos, y con todo lo que nos rodea.

Son muchos los sectores donde podemos ver la influencia de la libertad religiosa, como puede ser el laboral, en relación a las festividades, descanso laboral, etc.; así como en el ámbito civil en cuanto a matrimonio. Al igual que en estos ámbitos, en el deporte también se ha visto presente, viéndose más reflejado a nivel profesional.

Pues bien, dentro del ámbito deportivo, podemos encontrar varios problemas ocasionados por la religión y el trabajo de los deportistas. Ahora bien, es preciso comentar cómo se ha llegado a este panorama.

Como he venido hablando, la pluralidad actual ha hecho que surja una integración en el ámbito deportivo, pero no sólo en este, sino en el ámbito del trabajo, todo gracias al Tratado de Roma, firmado el 25 de marzo de 1957<sup>17</sup>, o lo que es lo mismo, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE). Con esta comunidad, se buscó un mercado común en Europa, lo que incluyó la facilidad de movimiento de la mano de obra, es decir, los trabajadores. Aquí surge el principio de libre circulación de trabajadores en Europa, que, en un primer momento, no tuvo repercusión en el mundo del deporte.

No es hasta la demanda interpuesta por Jean Marc Bosman en la jurisdicción ordinaria, que la situación cambió. Éste era un jugador belga que militaba en la primera división de su país, y tras varias disputas con su club, comenzó las negociaciones para recalar en un club de la segunda división francesa<sup>18</sup>.

Durante todos años que duró el pleito, el jugador sólo consiguió jugar 2 de ellos en distintos clubes, acabando en la competición no profesional de su país (la cuarta división). Sin embargo, marcó un precedente, pues se acabó declarando que el Tratado de Roma, y por lo tanto la libre circulación de trabajadores, era aplicable también para

---

<sup>17</sup> Tratado de Roma, firmado el 25 de marzo de 1957

<sup>18</sup> Corcuera, José Ignacio: “La ley Bosman y el tráfico de pasaportes”, *Revista Cuadernos de Fútbol*, núm. 61, 2015.



los futbolistas. Esto obligó a la FIFA a abolir la limitación hasta entonces implantada, que se basaba en que solo se pudiesen fichar ciudadanos del propio país.

Como mera curiosidad, y antes de que se abriese la mano a la participación de deportistas de otros lugares del mundo (Asia, América, África y Oceanía) de forma más limitada, surgió un problema con las dobles nacionalidad, pues muchos jugadores procedentes de los otros continentes encontraban la forma de burlar los límites.

Gracias al Caso Bosman, se ha llegado a la pluralidad hoy conocida, lo que, aun siendo sano para la convivencia y favorable para el crecimiento humano colectivo, ha acarreado problemas en el mundo deportivo.

Las confrontaciones más habituales son en relación con la conmemoración de las festividades religiosas, así como con el descanso semanal. Esto en parte desemboca porque como sabemos, aunque nos encontremos en un mapa de pluralismo religioso, en Europa la religión preponderante ha sido la judeo-cristiana, lo que ha afectado en los diferentes calendarios laborales, con sus festividades y días de descanso.

Sin embargo, el paso del tiempo nos ha traído otras cuestiones que han sido necesario tratar, como puede ser el de la indumentaria religiosa, no limitando esta idea a la vestimenta exclusiva de los diferentes ministros de culto, pues son variadas las religiones donde se utilizan diferentes vestidos o atuendos.

Pero no se queda aquí, en los últimos años se han generado otros conflictos en relación a la religiosidad de los deportistas. Como veremos, los mensajes y gestos de los mismos, así como la distinta simbología utilizada por ellos y los clubes deportivos, y entre otros, también el tema de la publicidad, presente y necesaria en el deporte actual, han influido para llegar al punto en el que nos encontramos.

A continuación, trataré algunos de los dilemas mencionados, y otros, que, aun no siendo tan frecuentes, merecen mención.

## **2. Festividades religiosas**

La libertad religiosa, tal y como está regulada, comprende el derecho a preservar las festividades religiosas, así nos lo dicen los diferentes textos de Derecho Universal, de carácter internacional, e incluso normativa de carácter estatal o inferior. Un ejemplo

es la Declaración de 25 de noviembre de 1981<sup>19</sup>, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o las convicciones, el cual nos dice en el artículo 6, apartado h), que el derecho a la libertad de conciencia, de religión o de convicciones comprende la libertad de “observar días de descanso y de celebración de festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción”, texto fundamental de las Naciones Unidas.

Dentro del mapa de España, podemos verlo reflejado en los distintos Acuerdos (ya mencionados) celebrados por el propio Estado y las distintas comunidades. En ellos se acuerda que las festividades propias de cada religión, podrán sustituirse por las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.

Pero, ¿esto se da en el ámbito deportivo? En donde único podemos encontrar una referencia y una protección a este derecho, es en el Convenio Colectivo de la Federación de Fútbol de Ceuta<sup>20</sup>, el cual, en el artículo 15 del mismo, da la posibilidad de sustituir las festividades religiosas marcadas en el Calendario Laboral, por aquellas que según la ley islámica tengan carácter religioso, en concreto, el día de IUDFITR y el día de IDU ALADHA.

Al margen de este ejemplo, no encontramos en el mundo deportivo normas que regulen el mismo supuesto. Está claro que, aun siendo los deportistas trabajadores, sus prestaciones son distintas, de ahí que su relación laboral se configure a través del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio<sup>21</sup>. Todo ello no lleva a pensar que, aunque se reconozcan los mismos derechos que al resto de trabajadores, en éstos en concreto, la seguridad de poder disfrutarlos se ve más complicado.

Esta limitación de la regulación muestra su énfasis en dos festividades religiosas, el Yom-Kippur (festividad judía) y el Ramadán (festividad musulmana). Son varios los ejemplos en los que jugadores profesionales han faltado a sus compromisos, o

---

<sup>19</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Resolución 36/55.

<sup>20</sup> Convenio Colectivo de la Federación de Fútbol de Ceuta. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, nº 4741 de 23 de mayo de 2008.

<sup>21</sup> Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE nº 153, de 27 de junio de 1985.

incluso en los que se han buscado alternativas, como han sido viajar en diferentes días, o incluso cambiar el horario de los partidos.

Comenzando por el Ramadán, el cual se celebra en el noveno mes del calendario musulmán, se trata de una festividad en la que cada año en el mes señalado se realiza un ayuno desde el amanecer hasta el ocaso. Es una festividad que puede ser contraproducente para un deportista debido a las exigencias de su trabajo, pero que, a lo largo de los años, se ha ido respetando cada vez más.

Una pregunta que se plantea es si, las distintas federaciones o los propios clubes donde militen los distintos deportistas, podrían llegar a sancionar la conducta del mismo, por cuanto no se encuentra en óptima condición física. ¿De dónde surge este dilema? Los distintos Convenios Colectivos en España, que regulan algún ámbito deportivo, mencionan como falta el no mantener la condición física durante la temporada. Así nos lo dice el Convenio Colectivo de balonmano, de baloncesto y de fútbol, entre otros. Sin embargo, se entiende que, aunque sea una merma de la condición física de forma voluntaria, no sería sancionable, pues está ejerciendo un derecho inherente a la persona.

No faltan los ejemplos en los que deportistas que profesan la religión han podido desarrollar su ámbito sin problema, demostrando que respetar su religión, se puede compaginar con el ámbito deportivo. Uno de ellos, sería los de los hermanos Mountasser y Nasser Baghdadi, que compiten en halterofilia, y consiguieron, junto a otros compañeros, que Cataluña fuera la primera posicionada en el LVI campeonato junior de halterofilia. Otro ejemplo es el de Amadou Diallo, quien, durante el mes de ayuno, logró junto a su equipo, el Ilunion, ganar la Liga de baloncesto en silla. Pero no solo ganar demuestra el rendimiento, también se puede ver en Mohamed Salah o Sadio Mané, ambos jugadores del Liverpool FC, que jugaron la final de Champions League frente al Real Madrid en 2018.

En cuanto al Yom-Kippur, es el día más sagrado del año judío, y en este caso comienza en el ocaso y acaba al anoecer del día siguiente. Durante este tiempo tienen prohibido comer, beber, cualquier tipo de limpieza corporal y diversas obligaciones más, como la de no poder viajar. Al igual que el Ramadán, esta festividad repercute a los deportistas.

Esto se ha visto reflejado a lo largos de los años dentro del fútbol español, donde algunos jugadores no han podido jugar, como fue el caso de Aoaute en el Deportivo de la Coruña o Mallorca. Más repercusión tuvo Revivo en el Celta de Vigo, pues el club consiguió cambiar el horario del partido para que el mismo lo pudiera disputar y poder respetar las horas fijadas para el Yom-Kippur<sup>22</sup>. Más actual ha sido el caso en la reciente liga del jugador Shon Weissman, quien durante la presente temporada se perdió un partido entre el Real Valladolid y el Celta de Vigo, por la celebración de la festividad.

Pero no sólo en el fútbol se han visto actuaciones similares. David Blatt, entrenador de baloncesto, se negó a dirigir a su equipo durante un partido por la coincidencia del mismo con el Yom-Kippur. Lo mismo sucedió con Sandy Koufax, picher (lanzador en el béisbol) que, durante las series mundiales de 1965, no participó en el primer partido por la coincidencia con la festividad.

Como se ha podido ver, es normal que las competiciones deportivas puedan coincidir con la celebración de las festividades de todos los deportistas. La regulación no se ha adaptado a ello, quedándose en muchos casos los deportistas sin poder competir. Las distintas federaciones y organismos deportivos, deberían llegar a la armonización, pudiendo permitir a los deportistas su celebración, sin ocasionar por ello la pérdida de la jornada de trabajo.

Esta premisa es complicada por la sobrecarga de partidos y competiciones que se realizan a lo largo del año, así como lo ajustado de los calendarios deportivos, pero entiendo que, por encima de lo deportivo, deberían primar los derechos individuales, debiéndose respetar.

### **3. Descanso semanal**

Como bien sabemos, el día de descanso en el cristianismo es el domingo, pero esto no ocurre en todas las religiones. Por ejemplo, para los judíos es el sábado (al igual que los miembros de la comunidad protestante), y para los musulmanes, el viernes.

---

<sup>22</sup> VALENCIA CANDALIJA, R.: “Libertad religiosa y deporte”, en AA. VV. (GARCÍA GARCÍA, R. y ROSELL GR ANADOS, J. Cord.): *Derecho y religión*, 2020, págs. 839 a 858.

Sin embargo, donde surgen más problemas es en la esfera de la religión judía, dado que en la religión musulmana la única obligación de ese día es ir a la mezquita a rezar, pudiendo durante el día trabajar o realizar cualquier actividad.

El sábado, día sagrado para los judíos conocido como Sabbhat, debe ser respetado por todos, y durante el cual se abandonan todas las obligaciones, llegando a un descanso absoluto. De aquí, los problemas, dado que, si un deportista sigue el judaísmo, por obligación, no podría competir, ni entrenar, ni viajar, un sábado. Un ejemplo que podemos ver es el de Estee Ackerman, jugadora de pin-pon en Estados Unidos. En este caso, la misma para poder ir a las Olimpiadas con el país debía pasar una clasificatoria, que, tanto una primera vez, como la segunda, se jugaron a lo largo de un fin de semana. Por ello, la misma no se pudo presentar, y, por ende, no poder ser olímpica, aun llegando a ser la primera en el ranking del estado de Nueva York.

Otro ejemplo, que se queda en anecdótico debido a la suspensión de los Juegos Olímpicos de Tokio de 2020, iba a ser el de la atleta Beatie Deutsch. En este caso, la fecha para la prueba de Maratón (disciplina donde se desempeña la deportista) se iba a celebrar el domingo 2 de agosto, pero por decisión del Comité Olímpico Internacional, se decidió desplazar de fecha al sábado 8, lo que suponía la no asistencia de la deportista por respeto del Sabbath.

#### **4. Simbología**

Durante todas nuestras etapas en la vida estamos continuamente utilizando y dejando de utilizar símbolos, lo cual nos hace construir una imagen identitaria<sup>23</sup>, sin embargo, dado el avance de la sociedad y con ello las tecnologías, nos es difícil crearnos una imagen propia, pues no dejamos de ver símbolos de distinta índole en los diferentes escenarios del día a día.

Esto no pasa desapercibido en el mundo del deporte, pues ha llegado a tal repercusión, que muchas competiciones pueden superar los millones de espectadores. Por ello, la normativa deportiva en estos últimos años ha ido evolucionando, limitando el uso de símbolos religiosos tanto en deportistas, como en competiciones, dado, por

---

<sup>23</sup> MARABEL MATOS, J. J.: “El uso de simbología religiosa dinámica en espacios públicos sanitarios”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, pág. 419-421.

un lado, la molestia que puede suponer para cualquier persona con creencia distinta, así como la posible captación o repercusión en los ideales de muchas personas, en concreto, los más jóvenes.

Entendiendo la simbología religiosa como la identificación inmediata del símbolo con una religión o creencia, descartamos la idea de que las imágenes y lemas puedan ser las únicas formas de simbología, pues dentro de la misma también encontramos la vestimenta, la publicidad y los distintos mensajes y gestos que se puedan realizar.

Lo que tratan de evitar los distintos organismos deportivos con la regulación de estos aspectos, es limitar la simbología dinámica, tendente a utilizar cualquier objeto susceptible de identificar con una confesión. Un ejemplo sería las cruces que se pueden ver en distintos escudos de clubes, o determinados gestos que utilizan los deportistas para celebrar un triunfo o una acción.

#### **a. Prendas religiosas**

El tema de las prendas religiosas quizás sea el más conocido y significativo, dado que es el que muestra más diferencias y el más perceptible. Para desarrollar este tema, debemos estar a lo dispuesto en la distinta normativa deportiva, dictada por las diferentes Federaciones Internacionales, pues la misma será de aplicación tanto en el plano internacional, como regional.

Lo primero a tratar en este subepígrafe será el velo musulmán utilizado por las mujeres, pues no siendo el único, es el que más alcance y repercusión ha tenido en los últimos años, y donde encontraremos más ejemplos y regulación.

Históricamente, las distintas federaciones internacionales, como la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA en adelante) o la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA en adelante), han prohibido el uso de prendas que hagan tener la cabeza cubierta. Esto se daba no tanto a la cuestión religiosa, sino a la peligrosidad que puede correr un deportista.

Aun existiendo esas prohibiciones, son muchos las mujeres que han querido y se han negado a jugar si no se les permitía el uso del mismo. Un ejemplo podría ser la no participación de la Selección de Fútbol Femenino de Irán, que no pudieron clasificarse

para las Olimpiadas de Londres; así como en los Juegos Asiáticos, la retirada realizada por Catar del equipo femenino de baloncesto.

Estos y otros sucesos, han hecho que las normativas de estas federaciones se ajustaran más a las reglas que hoy conocemos, pareciéndose a las dictadas por las federaciones de rugby o taekwondo, quienes no incluían estas prohibiciones.

Actualmente, aunque la normativa haya cambiado, no se hace mención en ninguna de las prendas religiosas, sino hay que hacer una interpretación de la misma. Por ejemplo, en las reglas del juego de la FIFA<sup>24</sup>, el número 4 nos habla del equipamiento de los jugadores, diciendo que “Un jugador podrá utilizar equipamiento distinto de la vestimenta básica, siempre que la única finalidad sea protegerlo físicamente y no constituya ningún peligro para él mismo o cualquier otro jugador”. Pues bien, además, se deben cumplir una serie de requisitos para el uso de protectores de cabeza, como son; que el color sea negro o del color principal de la camisa, estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento del jugador, estar separados de la camiseta, ser seguros y carecer de partes que sobresalgan.

En las Reglas Oficiales de Baloncesto<sup>25</sup>, tampoco se hace una mención específica, pero si es más específica, pues la regla 4.4.2 nos dice que se permite el recubrimiento para la cabeza, pero con unos requisitos, como son, no llevar ninguna parte de la cara entera o parcialmente cubierta, así como que debe poseer elementos que faciliten abrir y cerrar alrededor de la cara o cuello.

Con estas medidas se ha permitido a las diferentes deportistas poder competir respetando su religión, aunque quedan fuera otras formas de vestimenta, como es la niqab, velo que cubre todo el rostro, pero que entiendo que es contrario a la práctica del deporte dada la peligrosidad de lesiones, así como la posible falta de comunicación o respiración.

Otra prenda que ha tenido repercusión es la de los sikhs, religión que surge de la India, y donde los hombres suelen utilizar el dastar, patka o keski (similar a un turbante) para cubrir su pelo largo, dado que no se lo cortan.

---

<sup>24</sup> Reglas del Juego FIFA. Publicadas por la Federation International de Football Association FIFA-Strasse 20, 8044 Zúrich, Suiza.

<sup>25</sup> Reglas oficiales de Baloncesto, aprobadas por FIBA Central Board, Mies, Suiza.

Mencionar que, gracias a la renovación de los distintos Reglamentos deportivos, estos problemas se han eliminado, pero no fue hasta hace poco que los deportistas debían decidir si poder participar, o si en cambio, dejaban de un lado la religión.

Uno de los casos más llamativos se dio en Canadá, donde existe una gran comunidad sikhs. En este caso, la Federación de Fútbol de Quebec, prohibió la participación con turbantes, lo que influía en este grupo gravemente. Cabe mencionar que Quebec fue la única provincia de Canadá en incluir dicha prohibición en el Reglamento, alegando que su inclusión se daba por el hecho de aceptar y seguir los parámetros de la FIFA.

Similar supuesto se dio en el baloncesto, cuyo Reglamento imponía la misma prohibición. Esto dio lugar a que el nivel de la Selección India de Baloncesto bajase, pues la mayoría de sus integrantes eran de la comunidad sikhs, y por ello, dejaron de participar en la misma. Algunos fueron los que accedieron a quitarse el turbante, lo que les obligó a cortarse el pelo, aun en contra de sus creencias, como fue el caso de Amijyot Singh o Amritpal Singh.

También con la modificación de las normas, la comunidad judía podría utilizar la Kipá, aunque en este caso, su utilización no es obligatoria, y exceptuando antes del comienzo, o en la celebración de un gol, no es normal su utilización.

#### **b. Imágenes y lemas**

Ha sido frecuente durante muchos años el uso de determinadas imágenes y lemas por los deportistas en las distintas competiciones. Esto ha creado un debate en torno a los organismos internacionales, debido a que en muchas ocasiones personas de otra índole religiosa, ya sean otros deportistas o aficionados, pueden entenderlo como una provocación.

El debate se ha ido incrementando con el paso de los años, debido a la mayor repercusión que tienen los deportistas, así como la gran masa de gente que mueven estos espectáculos, y determinadas situaciones o actuaciones por diferentes deportistas han hecho que las distintas Federaciones y Organizaciones hayan ido cambiando la forma de proceder.



Uno de los casos más conocidos fue el de Ricardo Izecson dos Santos Leite, más conocido como Kaká, quien ganó un Balón de Oro y profesa la religión cristiana, pero en su variante evangélica. Sus creencias no pasaban desapercibidas, pues lo había expuesto públicamente. Pero no solo eso, era característico en sus celebraciones señalar al cielo, así como una imagen icónica que dejó en la final de la UEFA Champions League 2007, donde tras finalizar el partido, portaba debajo de la camisa del club, una camiseta con el lema “I BELONG TO JESUS”.

Pero Kaká no ha sido el único, también su compatriota Neymar Jr., celebra algunos de sus goles de igual manera, y aunque no haya utilizado una camisa con lema, tanto en 2015 tras ganar la UEFA Champions League con el FC Barcelona, como en los Juegos Olímpicos de Río tras ganar una medalla de oro, se pudo ver una cinta que se colocó en la cabeza que llevaba impreso el lema, “100% Jesús”. Como curiosidad, la FIFA en uno de sus eventos tras premiar a Neymar procedió a poner una serie de imágenes de él, donde aparece con la mencionada cinta, pero con la frase borrada.

Pues bien, ambos son situaciones totalmente distintas, pues Kaká fue futbolista en activo desde el año 2000, hasta el 2017, mientras que Neymar sigue estando en activo. Esta diferencia hace que la regulación de los distintos torneos haya cambiado. Quizás fue Kaká uno de los causantes de esos cambios, así como otros deportistas de épocas no tan recientes, pues fueron, no ya los primeros, pero sí aquellos que predicaban en una época donde comenzaba a globalizarse el mundo.

El primero de los cambios efectuados en los Reglamentos, fue realizado por la International Football Association Board<sup>26</sup>. La misma elaboró las reglas del juego de la temporada 2007/2008<sup>28</sup> e introdujo en su Regla 4, Decisión 1 que; “Los jugadores no deberán mostrar camisetas interiores con lemas o publicidad. El equipamiento básico obligatorio no deberá tener mensajes políticos, religiosos o personales”. Además, se avisa que los organizadores podrán sancionar tanto al jugador que la utilice, como al equipo del mismo.

---

<sup>26</sup> Asociación internacional conformada por; la Asociación Inglesa de Fútbol, la Asociación Escocesa de Fútbol, la Asociación de Fútbol de Gales y la FIFA. Define las reglas del fútbol a nivel mundial. <sup>28</sup> Reglas del juego temporada 2007/2008

Este cambio fue significativo, pues las Reglas del Juego del año 2006/2007<sup>27</sup>, en su Regla 4, decisión 1, solo incluía que; “Los jugadores no pueden mostrar camisetas interiores con lemas o publicidad”.

Pero no es solo la IFAB quien se ha pronunciado al respecto, la FIFA en 2015 modificó el Reglamento de Equipamiento<sup>28</sup>, en primer lugar la Sección 2, Subsección 1, artículo 8.3 el cual nos dice; “Los elementos decorativos podrán formar parte de una línea de productos genéricos del fabricante, siempre y cuando no creen de ninguna forma la impresión (visual) de ser un a identificación del fabricante o del proveedor, publicidad de un patrocinador o producto, un mensaje comercial o de otro tipo ni ningún elemento de otra índole que, en opinión de FIFA, cree un vínculo con un patrocinador, fabricante o proveedor, la silueta de un país, un símbolo religioso, político o similar (...).” Aquí podemos ver como la FIFA se adaptó a lo expuesto en las Reglas del Juego por parte de la IFAB. Junto con el 8, se modifica el 57 en su punto 1º y 2º, donde se prohíbe la publicidad, mensajes e imágenes religiosas, políticas o personales tanto en el uniforme utilizado, como en el equipamiento especial o adicional utilizado o simplemente llevado.

Estas reglas no solo se han dado en el ámbito de las competiciones de fútbol a nivel de club, pues se ha llevado hasta el Reglamento de los Torneos Olímpicos de Fútbol<sup>29</sup>, dictado por la FIFA, y llevado a los JJOO de Río de Janeiro 2016. Esta norma, se incluye en el artículo 23 y contiene los mismos puntos que las comentadas, con las salvedades derivadas de la competición, como, por ejemplo, que la prohibición se extiende a los estadios, los campos de entrenamiento e incluso cualquier área donde se requiera acreditación.

Toda esta regulación culmina en las actuales Normas del Juego IFAB<sup>30</sup>, que sigue incluyendo lo expuesto, por lo que en el mundo del fútbol quedan claro cuáles son las pautas a seguir.

---

<sup>27</sup> Reglas del juego temporada 2006/2007

<sup>28</sup> Reglamento de equipamiento

<sup>29</sup> Reglamento de los Torneos Olímpicos de Fútbol

<sup>30</sup> Normas del Juego IFAB

Neymar, aunque no fue sancionado finalmente por el COI, si sufrió las quejas del mismo, así como se investigó el caso en cuestión. Finalmente, no llegó a puerto alguno, por motivos que desconozco, pero que favorecen la libertad religiosa.

Pero no solo es exclusivo el uso de símbolos religiosos en los deportistas, pues muchos son los clubes que se ven implicados en ello. En este sentido hablaré en especial de clubes deportivos, no de selecciones, pues creo que es una discusión distinta dado que un amplio porcentaje de banderas en el mundo tienen símbolos religiosos, como puede ser la cruz. Aunque el uso de las mismas en el deporte sea un hecho, es un tema nacional no ligado con el mismo, por lo que continuaré con lo expuesto.

Al igual que en las distintas banderas, muchos de los clubes de distintas disciplinas portan en sus escudos símbolos religiosos. Este es el caso del FC Barcelona, Real Madrid, e incluso el Club Deportivo Tenerife, todos en haciendo referencia a los santos venerados en los distintos lugares. Por ejemplo, el motivo del Barcelona, es la cruz de San Jordi, así como la cruz de Santiago Apóstol en el CD Tenerife, relacionado con el ataque que sufrió por los ingleses, comandados por Horacio Nelson, y que se resistió. La cruz, se añadió porque fue el mismo día en el que se celebraba la festividad de Santiago Apóstol.

Pues bien, su inclusión en los distintos clubes tiene tintes religiosos, pudiendo ofender a los profesantes de otras religiones. El motivo es que la cruz, fue símbolo principal de las cruzadas<sup>31</sup>, que como se sabe, fueron campañas militares contra Oriente, es decir, musulmanes.

Debido a lo expuesto, los distintos clubes, sobretodo, aquellos con una repercusión más global, comercializan sus equipaciones sin las cruces, así como en las ocasiones en las que se disponen a jugar partidos en el citado territorio, tampoco lo incluyen.

---

<sup>31</sup> HERNÁNDEZ VILLASOL, R.: *Entre símbolos religiosos y símbolos deportivos. El cuerpo infantil y juvenil como identidad individual*”, Actas del Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía (pp. 987-990). Granada. Instituto de Migraciones.

Pero no solo los escudos son los que llevan referencia religiosa, también se han comercializado por equipos, camisetas donde directamente se incluían cruces. Este fue el caso del Inter de Milán quien en la temporada 2007-2008, vistió como segunda equipación en su liga nacional, y como primera en la UEFA Champions League, una camiseta en la que aparecía una cruz roja sobre un fondo blanco. El motivo, mostrar el emblema de San Ambrosio, cuyo motivo es idéntico al de San Jorge.

Esta equipación suscitó problemas en un partido europeo, donde el club se enfrentó al Fenerbahçe turco, los cuales lo vieron como una ofensa, e incluso, aunque al final no llegó a nada, se interpusieron demandas ante la UEFA y FIFA.

Un ejemplo cercano lo tenemos en España, el cual no ha levantado tantas polémicas, posiblemente por la repercusión del club. Es el caso del Huesca, que, durante largos años, ya sea en la segunda, o en la primera equipación, ha portado la cruz de San Jordi.

No solo en Europa han surgido estos problemas. En Chile, por ejemplo, la Asociación de Fútbol Profesional de Chile, prohibió vestir al Club Deportivo Palestino con su camiseta. ¿El motivo? El mencionado club representa a la comunidad palestina, y como protesta, cambió el número 1 de todos los dorsales, por el mapa de Palestina antes de la inclusión de Israel en el mismo.

Finalmente mencionar el caso del ACF Fiorentina, quien en la temporada 1992, tuvo que retirar su camiseta, pues en la misma se veía la esvástica. Tanto la marca, Lotto, como el club pidieron disculpas, y alegaron que no se habían dado cuenta.

### **c. Publicidad**

En el campo de la publicidad podemos distinguir dos supuestos, los cuáles trataremos de forma separada. Por un lado, tendríamos la regulación acerca de la misma en las retransmisiones de las competiciones, y por otro, la publicidad dentro de los distintos clubes deportivos, lo que puede repercutir directamente en el deportista por motivos religiosos.

Para hablar acerca de la publicidad, es requisito previo mencionar las leyes que regulan la misma, que han ido creciendo y desarrollándose a lo largo de los años, hasta llegar a la regulación actual.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual<sup>32</sup>, como transposición de la Directiva 2007/65/CE<sup>33</sup>, regulan el ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva, que como está claro, afecta a las transmisiones deportivas. Pues bien, en ambas se busca el respeto e igualdad, así como limitar todos aquellos contenidos que manifiesten discriminación o la fomenten, por razones de raza, sexo, religión o nacionalidad. Es el art. 14 de esta ley la que nos dice que, durante la retransmisión de acontecimientos deportivos, no se podrá interrumpir con mensajes publicitarios, únicamente cuando el mismo se encuentre detenido (por ejemplo, los descansos en todos los deportes).

Año más tarde se dicta el Real Decreto 1624/2011<sup>34</sup>, que sirve como Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, modificado el primero por el Real Decreto 21/2014<sup>35</sup>. En ambos se respeta lo expresado en los artículos 14.1 y 13.2 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Todo lo expuesto tiene su importancia, pues con el paso del tiempo se ha abierto la publicidad a casi cualquier tipo de productos. Esto a nivel televisivo no afecta a los diferentes deportistas que participan en las competiciones, pues no repercute directamente sobre ellos. El problema ha surgido con la publicidad en las equipaciones de los distintos clubes, pues con la proliferación de las casas de apuestas a lo largo del mundo, las mismas han ido apareciendo poco a poco en todas partes, desde la publicidad de la competición, hasta la equipación que se usa durante la misma. Similar fue el caso del tabaco, pero el mismo fue limitado por la Ley 28/2005, de 26 de

---

<sup>32</sup> Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. BOE nº 79, de 1 de abril de 2010.

<sup>33</sup> Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. DOUE nº 332, de 28 de diciembre de 2007.

<sup>34</sup> Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. BOE nº 294, de 7 de diciembre de 2011.

<sup>35</sup> Real Decreto 21/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre. BOE nº 19, de 22 de enero de 2014.

diciembre<sup>36</sup>; o el caso del alcohol, el cual, en virtud de la Ley 12/2012<sup>37</sup>, prohibió la publicidad de bebidas con graduación superior a 20 grados, tanto por medios televisivos, como en lugares donde su venta y consumo esté prohibido (caso de los recintos deportivos).

Pues bien, todo esto es de especial importancia, sobre todo en relación con el Islam. El mismo prohíbe tanto beber alcohol, como los juegos de azar, relacionados directamente con las casas de apuestas.

El alcohol y el azar están actualmente ligados con el deporte, lo que ha llevado que cada vez más se vean en las diferentes camisetas o pantalones de los clubes publicidad sobre las mismas, lo que ha llevado a algún que otro problema con deportistas musulmanes. Un caso conocido en España fue el de Frédéric Kanouté, jugador del Sevilla FC, el cual se negó a dar publicidad a una casa de apuesta, así como el portero Auote del Racing de Santander, que accedió a usar la publicidad acordada, pero en su caso, sin la cruz que aparecía en el resto de equipaciones<sup>38</sup>.

Problemas similares se vivieron en Inglaterra con jugadores del Newcastle, los cuales rechazaron publicitar una empresa financiera, y cabe mencionar que la usura también está prohibida para los musulmanes.

#### **d. Gestos religiosos**

En cuanto a los gestos religiosos surge un problema, su escasa, o más bien nula, regulación. Todos los asuntos que hemos tratado, aunque haya sido poca, hay una regulación detrás, donde hemos visto que se prohíben mensajes, por ejemplo.

Este no es el caso de los gestos religiosos, pues nada habla la normativa sobre ello. Entonces, ¿se permiten? Si tenemos en cuenta el artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos, entendemos que sí, pues como dice; “libertad de manifestar su religión o creencia (...)”. Como se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, en el

---

<sup>36</sup> Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. BOE nº 309, de 27 de diciembre de 2005.

<sup>37</sup> Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012.

<sup>38</sup> VALENCIA CANDALIJA, R.: op. cit.

mundo del deporte no se tiene tanto en cuenta, ni se respeta en su totalidad lo expuesto en esta norma, ni en todas las demás que regulan el mismo aspecto.

El caso de los gestos entiendo que es ajeno a lo expuesto anteriormente, pues, por ejemplo, la Regla 4 de las Reglas del Juego de la FIFA solo hace mención a las imágenes o mensajes. Al no haber regulación, ni prohibición al respecto, se debe entender que están permitidos.

Todo ello está patente a lo largo de las competiciones o partidos, pues son muchos los gestos que se producen en los mismos. Ejemplos hay de sobra, pues es común que, al ganar un título, realizar una acción como un gol o incluso de forma previa a la celebración del partido, se vean rezos por parte de los jugadores, da igual la religión que profesen, pues se pueden ver de todas. Muchas son las imágenes de deportistas señalando al cielo, orando en el suelo o rezando en grupo, como fue el caso de Brasil en la Copa Confederaciones de Sudáfrica, donde tras ganarla, los jugadores se reunieron en el círculo central y comenzaron a orar.

Estos hechos han llevado a que muchas personas con cierta repercusión en el mundo deportivo hayan transmitido sus quejas, alegando mayoritariamente dos motivos; por un lado, muchos, como el presidente de la Federación danesa de fútbol, advierten del peligro de que se conviertan lo deportivo, en religioso; y, por otro lado, aquellos, como Mohamad Alarefe, que lo ven como una ofensa al resto de religiones.

La FIFA es la única federación que ha cedido en cierta medida a estas quejas, que por un lado entiendo que injustificables, pues el deportista, además de ser eso, es persona, con sus ideales y creencias, no pudiendo separarse ambas condiciones, no pudiendo limitar ninguna de ellas, siempre y cuando, no sea un gesto realmente ofensivo. Pues bien, a raíz de todo ello, tanto para los JJOO de Río de Janeiro, como para los próximos juegos de Tokio, se elaboró una nueva norma, el artículo 50, que nos dice; “No se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos”.

En los pasados JJOO se respetó esta norma, pues, salvo alguno que se me pueda pasar por alto, no existieron gestos de carácter religioso, a excepción de una imagen que dio mucho de lo que hablar y que fue motivo de sanción, y expulsión, por el Comité

Olímpico. Hablamos del yudoca egipcio Islam El Shehaby, quien se negó a dar la mano a su contrincante, el judío israelí Or Sasson. Sanción a todas entendible, pues como dice la Carta Olímpica<sup>39</sup> en los Principios fundamentales del Olimpismo; “Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio”. Por suerte, no existieron actos similares, respetando los valores que impulsa el COI.

Pues bien, en relación con los gestos religiosos, con o sin prohibición, entiendo que es un ámbito en el que se exceden las distintas competiciones deportivas, pues cada uno es libre de creer o profesar una religión, así como declararlo públicamente y respetarla, así como realizar todos aquellos gestos que considere, siempre y cuando, con ello, repito, no se intente ofender o atacar alguna confesión distinta.

## **5. La mujer en el deporte**

Especial referencia se hará de los Juegos Olímpicos, como máximo exponente del deporte y de la igualdad (aunque no desde sus inicios). Los primeros juegos celebrados fueron en 1896, y en el mismo, no hubo participación femenina alguna. No fue hasta el 1990, en el que se incluyó a las mujeres, aunque únicamente en 3 disciplinas; el tenis, el golf y el croquet. Por suerte, a día de hoy, pueden participar en todas las disciplinas, y se llega casi al 50% de participación femenina<sup>40</sup>.

Aunque la situación haya cambiado, la mujer ha sido un sector muy vulnerable y limitado a lo largo de los años. Aun habiendo avanzado hacia la igualdad, sigue habiendo una discriminación en ciertas religiones que limitan los derechos de las mujeres.

Uno de los casos más claros, es el de los musulmanes. Durante mucho tiempo, la participación de las mujeres en torneos y deportes fue nula, tal es el caso de Arabia Saudita, Catar y Brunei, quienes, hasta los Juegos Olímpicos de 2012 en Londres, no convocaron ninguna mujer. La decisión de su inclusión no fue tomada de manera

---

<sup>39</sup> Carta Olímpica

<sup>40</sup> SAGARZAZU OLAIZOLA, I.: “Estrategia del comité olímpico internacional para la igualdad de género en el deporte y la imagen mediática de las deportistas”, en AA. VV. (LALLANA DEL RÍO, I.) *Libro de Actas del I Congreso Internacional de Comunicación y Género*, 2012, págs. 2048-2068.



libre, pues existía presión a nivel internacional, pues con ello se estaba actuando en contra de la Carta Olímpica, en concreto, con el Punto 1.2.8, el cual nos dice que el COI es el encargado de “estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer”.

Pero no queda solo en ese plano la discriminación sufrida, pues dentro del propio país, a las mujeres se les prohíbe dar clases de educación física, así como la negativa de acudir a gimnasios.

La no intervención, o la no prohibición de su participación en los JJOO, es una cuestión que no entiendo, pues fue lo que se hizo con Afganistán en los Juegos Olímpicos de Sídney en 2000.

El caso de Catar y Brunei es distinto, pues aun no habiendo enviado deportistas a los JJOO, si han participado en otras competiciones internacionales, así como en nacionales, no limitando tanto su participación en el deporte.

Actualmente, podría decirse que el país a nivel deportivo en el que existe mayor discriminación, es Irán. Un ejemplo, no aislado, pues ha pasado en determinadas ocasiones, es del Samira Zargari, quien entrenaba al equipo nacional de esquí. La misma no pudo acudir al Campeonato del Mundo. ¿Por qué? La ley exige que, para poder salir del país, la mujer debe tener la aprobación de su marido, cosa, que no ocurrió.

Por suerte, el resto de religiones aceptan la participación de las mujeres en las distintas disciplinas deportivas, y no han visto limitada su participación, si bien, en muchos casos, se les sigue exigiendo, por ejemplo, la utilización de las prendas religiosas.

Aunque este tema aborda parte política, entiendo que se mezcla de manera directa con la religión, pues en todos los casos expuestos, y en los países mencionados, la religión y su respeto, es lo más importante, ordenando y guiando a todas las instituciones políticas.

Poco a poco, se ha ido adaptando a la realidad social, pero aún queda un largo camino que recorrer, pues mientras sigan existiendo límites a la hora de realizar algo tan elemental como es el deporte, por parte de las mujeres, no se habrá llegado a una

igualdad en este ámbito (no hablando del resto de situaciones en las que a día de hoy sigue existiendo una gran, por desgracia, diferencia de género).

## **6. Intolerancia**

Hasta ahora, me he dedicado a hablar de los deportistas, cómo les afectan las distintas normas, y su derecho a la libertad religiosa. Pero no he hablado de uno de los pilares sobre los que se asientan los distintos deportes, los aficionados.

Es normal, en cualquier competición (ya sea fútbol, baloncesto, natación, ciclismo) ver estadios o los espacios donde se desarrollan los mismos llenos, y hay ciertos casos, en los que se llega a realizar una grave discriminación, no quedando excluido el ámbito religioso.

Es en este punto, donde la libertad religiosa colisiona con otro derecho, el de la libertad de expresión. Éste se encuentra regulado en distintos textos legales, internacionales como nacionales, siendo algunos de ellos; el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1787 (siendo el más antiguo), el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 20 de la Constitución Española, que nos dice; “1. Se reconoce y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de producción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.” Pero también el mismo artículo en su apartado 4 nos dice; “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

Ahora bien, partimos de la situación en la que ninguno de los dos derechos es absoluto, existiendo entonces límites en ambos. Ese límite lo pondremos, para no extendernos, en la vulneración de los derechos de otra persona. Sin embargo, esta es una tarea difícil, pues habría que en cada caso concreto examinar si se ha llegado a ocasionar o no, evitando tener una visión restrictiva, pues como ha dicho el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos; “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo”, y como tal, caben “No sólo informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o inquietan: así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existiría sociedad democrática”.

Todo esto tiene una relación íntima con el deporte, pues se han visto en muchas ocasiones manifestaciones de índole discriminatoria, en las que entiendo que se exceden de la libertad de expresión y se vulneran muchos otros derechos, entre ellos, la libertad religiosa. Uno de los casos más conocidos en la Premier League, por ejemplo, es el de Ahmed Hossam Mido, jugador egipcio que militó, entre otros, en el Tottenham. Al mismo le profirieron frases como “eres el bombardero del zapato” o “tu madre es una terrorista”<sup>41</sup>. Similar y más reciente ha sido el caso de Mohamed Salah, jugador del Liverpool, cuyos insultos, no reproduciré, pero que tenían un cargado componente islamofóbico. Otro suceso bochornoso, esta vez en la Championship (segunda división inglesa) ocurrió entre un partido del Birmingham City-Middlesbrough. En este caso, se detuvo por los cuerpos de seguridad del estadio a una mujer, que tras anotar un gol su equipo, comenzó a arrojar confetis. ¿El problema? La misma había sacado el mismo del Corán, habiéndolo cortado en el campo.

Pero no todos estos actos van dirigidos a ofender a los jugadores del otro equipo, o incluso del propio, sino también a los distintos aficionados que acuden a presenciar el partido, donde incluso da igual que sean de su mismo equipo. Esto ocurrió, primero, durante un partido entre el West Ham-Manchester City, donde un grupo de aficionados musulmanes, una vez llegado el descanso, procedieron a orar, lo que acarreó gritos y burlas. Pero el segundo caso fue peor, pues en un partido entre el Liverpool y el Blackburn Rovers, dos aficionados del Liverpool procedieron a rezar.

---

<sup>41</sup> VALENCIA CANDALIJA, R.: “Propuesta para la tarjeta roja a la islamofobia en la Premier League”, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado*, nº 54.

La propia afición red fue la que comenzó las burlas, haciendo viral, además, una foto de los dos con el mensaje “musulmanes rezando en el descanso del partido de ayer #VERGÜENZA”.

Pero no sólo hacia lo musulmán se han visto episodios de este tipo. Los judíos, como consecuencia de la instauración del nazismo en Alemania, es bien sabido todos los abusos que sufrieron. En el deporte, se vio reflejado, e incluso hoy podemos ver actos antisemitas. Con el comienzo del régimen, uno de los clubes más perjudicados fue el Bayern München. El motivo, que, en la fundación del mismo, participaron 2 judíos, así como el presidente Kurt Landauer, quien también fue jugador del mismo. Con el III Reich, todos los jugadores judíos tuvieron que marcharse, así como su presidente, quien acabó incluso en un campo de concentración.

Pero como he dicho, a día de hoy podemos ver mensajes antisemitas. Un estadio donde se ha frecuentado este tipo de conductos, es el de la Società Sportiva Lazio, cuyos ultras, llamados Irriducibili, se autoproclaman fascistas, y que han llevado a cabo actos de muy mal gusto. Un ejemplo, sería la pancarta exhibida en 1998 en la que podía leerse “Auschwitz es vuestra patria, los hornos vuestra casa”. Más reciente fue lo ocurrido en 2017, cuando se colaron en la curva sur (lugar donde se ponen los aficionados de la Roma cuando juegan de locales, ya que juegan en el mismo estadio) y la inundaron de pegatinas con una foto retocada de Anna Frank, que salía con la camiseta de la AC Roma y que ponía “Anna Frank anima a la Roma”.

Sucesos similares han ocurrido en los Países Bajos, cuando la afición del FC Utrecht en 2015 y mientras se enfrentaban al Ajax (club bastante ligado a los judíos) cantaron “Hamás, Hamás, judíos al gas”, entre otras cosas. También se suelen escuchar cánticos antisemitas en Inglaterra, y en concreto, hacia los jugadores, aficionados y el club del Tottenham, por sus vínculos con el pueblo judío<sup>42</sup>.

Por desgracia no solo los aficionados son los que tienen estas conductas tan denigrantes, sino algunos jugadores se han visto involucrados en actos muy poco éticos. Un ejemplo próximo es el del Noa Lang, jugador del Brujas de Bélgica, quien

---

<sup>42</sup> COMBALÍA SOLIS, Z.: “Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, en AA. VV (DIAGO DIAGO, M. P. y GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, A.): *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de la religión*, ed. Tirant lo Blanch, 2012, págs. 2048-2068.

tras ganar y proclamarse campeón frente al Anderlecht, soltó entre otras cosas; “preferiría morir antes que ser judío”. Con el término judíos se refieren al Anderlecht, quizás como los otros clubes por su origen, pero aun no siendo así, entiendo que es del todo sancionable.

Dejaré de poner ejemplos, pues podría, por desgracia, no parar, lo que da muestras de lo poco que se ha avanzado en materia de respeto, y lo poco que se ha intervenido en esta materia por los órganos correspondientes.

Entiendo que la libertad de expresión deba hacerse valer en cualquier situación, y ante cualquier pensamiento o idea, pero en todos estos casos, se está pasando el umbral del respeto y la coherencia. Bajo mi punto de vista, las distintas Federaciones de cada país, así como los organismos internacionales, no ayudan al respeto ni la igualdad, pues en muchos casos no se ha sancionado ni a clubes ni aficionados, y cuando así se ha hecho, dichas sanciones han sido insuficientes.

Es difícil en muchos casos poder hallar a los responsables directos cuando son conductas que vienen de la grada, pero creo que se hacen en muchos casos la vista gorda. Pongo un ejemplo para ser más claro, y sería el visto en la presente Eurocopa de 2021, donde a unos aficionados daneses, se le requisó una bandera lgtb por lucirla en el estadio. Con esto quiero decir, que de igual forma se actúa rápido contra conductas que no dañan, ni fomentan odio, se podría actuar contra aquellas que si lo hacen.

Por consiguiente, creo que se debería revisar el código disciplinario, así como las sanciones que se deban imponer en cada caso, pues es horrible que estando en el año que estamos, sigamos viendo conductas del siglo pasado, y más cuando se supone que se ha avanzado hacia la igualdad y el respeto, valores que, entre otros, la UEFA ha defendido con sus campañas de “No al racismo”, “Equal Game” o “Respect”.

## **7. Conclusión**

Como hemos podido ver, la libertad religiosa es un derecho consagrado a nivel internacional y nacional por los distintos entes con poder legislativo, que tiene una repercusión enorme en el mundo del deporte.

En un mundo tan globalizado como en el que vivimos, todo tiene su relación, y más cuando en el mismo ámbito conviven personas con tantas creencias distintas, caso especial del deporte. Debido a la constante integración de creencias en este campo, han surgido numerosos dilemas que han tenido que poco a poco, por parte de las distintas organizaciones, se han corregido. Sin embargo, aún hay muchos otros que siguen en vilo, y cuya solución, no llega.

Pero, como se ha venido exponiendo a lo largo del trabajo, los distintos organismos deportivos, con las medidas que han ido tomando, han interferido directamente en la vida de los deportistas, en algunas ocasiones, incluso perjudicándolos. Es un arduo trabajo el que les queda por delante para poder conciliar la vida deportiva, con la religiosa, pues difícil es llegar a un término medio o acuerdo, donde todas las partes estén de acuerdo.

A día de hoy, se ha avanzado mucho en algunos campos, como es el del uso de distintas prendas religiosas a la hora de participar en una competición, así como la prohibición de publicidades como el alcohol o los juegos de azar. Sin embargo, hay otros, como los dilemas que surgen en relación con los símbolos o gestos, que no encuentran unanimidad, y donde se ha decidido limitar en vez de abrir la mano.

Aunque la situación haya mejorado, y el respeto por todos los deportistas y sus creencias, sea cada vez mayor, aún queda un largo camino por recorrer, para poder llegar a esa libertad religiosa en el mundo del deporte. Parte del cambio, depende también de los aficionados, y ese cambio de visión en cuenta a la poca tolerancia que, aunque menos, se sigue viviendo.

Finalmente, y tras todo lo expuesto, queda, dentro de lo posible, demostrado, la relación que existe en el ámbito deportivo y religioso, tal y como se ha querido desde un principio. Así como la repercusión que tiene un ámbito sobre el otro, y la evolución de ambas a lo largo de los años.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ÁGREDA PINO, A. M.: “Indumentaria religiosa, *Revista Emblemata*, núm. 17, 2011.

COMBALÍA SOLIS, Z.: “Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, en AA. VV (DIAGO DIAGO, M. P. y GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, A.): *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de la religión*, ed. Tirant lo Blanch, 2012, págs. 2048-2068.

CORCUERA, J. I.: “La ley Bosman y el tráfico de pasaportes”, *Revista Cuadernos de Fútbol*, núm. 61, 2015.

FERNÁNDEZ, O. y CACHÁN, R.: “*Valoración y dinámicas del hecho religioso en escenarios deportivos*”, Universidad de León, 2012.

GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E.: “*El tratamiento jurídico del uso de prendas de vestir con connotaciones religiosas en las competiciones deportivas*”, en AA. VV. (Pérez Miras, A., Dir.): *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Volumen 5, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pág. 505-514.

- “*El yihadismo y la libertad religiosa en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2017*”, Universidad Europea de Madrid.

GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M.: “*La libertad religiosa del trabajador*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

HERNÁNDEZ VILLASOL, R.: “*Entre símbolos religiosos y símbolos deportivos. El cuerpo infantil y juvenil como identidad individual*”, Actas del Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía (pp. 987-990). Granada. Instituto de Migraciones.

LADERA NAVIDAD, O.: “*El tiempo de trabajo y las festividades de los trabajadores profesantes de religiones minoritarias*”, artículo doctrinal.

MARABEL MATOS, J. J.: “El uso de simbología religiosa dinámica en espacios públicos sanitarios”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, pág. 419-421.

MARTOS FERNÁNDEZ, P.: “*Deporte y cambio social en el umbral del siglo XXI*”, Ed. Librerías Deportivas Estaban Sanz, 2001.

MESEGUER VELASCO, S.: *Deporte, diversidad religiosa y derecho*, Ed. Aranzadi, 2020.

SAGARZAZU OLAIZOLA, I.: “Estrategia del comité olímpico internacional para la igualdad de género en el deporte y la imagen mediática de las deportistas”, en AA.

VV. (LALLANA DEL RÍO, I.) *Libro de Actas del I Congreso Internacional de Comunicación y Género*, 2012, págs. 2048-2068.

PARDO PRIETO, P. C.: “*Alimentación, creencias y diversidad cultural*”,

PAREJO GUZMÁN, M. J.: “*Género y diversidad religiosa: Discurso de Odio y Tolerancia*”, Ed. Tirant lo Blanch, 2020.

VALENCIA CANDALIJA, R.: “Libertad religiosa y deporte”, en AA. VV.

(GARCÍA GARCÍA, R. y ROSELL GRANADOS, J. Cord.): *Derecho y religión*, 2020, págs. 839 a 858.

- “Propuesta para la tarjeta roja a la islamofobia en la Premier League”, en *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del estado*, nº 54, 2020.
- “*¿Está la religión en fuera de juego? Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol*”, Universidad de Sevilla, 2018.